



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUGO ANIBAL ÁLZATE MIRA

DEMANDADO: E.S.E. METROSALUD

RADICADO: 2013-01126

INTERLOCUTORIO N° 784

ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.

El señor HUGO ANIBAL ALZATE MIRA, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda en contra de la E.S.E METROSALUD, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional temiendo en cuenta la Convención Colectiva 98 de 2000, clausula 18 literal E, igualmente solicitó que pague retroactivamente dicha pensión junto con los respectivos intereses e indexación correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Servidores Públicos: Empleados públicos y trabajadores oficiales.

La jurisprudencia y la doctrina del orden nacional, han clasificado la prestación del servicio público en diversas modalidades jurídicas, bien que se observen las formas legales o constitucionales o bien que simplemente se efectúe la labor por el servicio público. En seguimiento de este concepto la relación laboral puede ser estatutaria o contractual.

En la primera (estatutaria), se presentan los elementos integrantes del acto administrativo laboral. El empleado público, como se denomina a quien es vinculado bajo esta modalidad, debe ser nombrado y requiere llenar las exigencias legales de posesión y ejercicio del cargo. La relación que se plantea en este caso, es típicamente administrativa por la calidad de funciones del Estado y el interés general frente a los asociados.

En la segunda (contractual), se presenta una relación bilateral conmutativa, mediante la cual el servidor público, llamado en este caso Trabajador Oficial y la administración pública contratan la prestación de

los servicios, discutiendo las condiciones, duración, remuneración del trabajo, sin embargo, el acuerdo de voluntades no puede desconocer el mínimo de derechos ni los principios fundamentales laborales, ni la real intención de los contratantes.

Controversias jurídicas entre los servidores públicos (Empleados públicos y trabajadores oficiales.) y el Estado.

En las controversias para conocer de los conflictos jurídicos que se presenten de los servidores públicos con el Estado, es importante la clasificación ya referenciada, porque si se trata de empleados públicos los dirige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los jueces administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de *"nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo"*.

Sumado a lo anterior, el artículo 105 numeral 4º del C.P.A.C.A, expresamente excluye de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el conocimiento de este tipo de procesos así: *"ART. 105. – EXCEPCIONES. La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: ..4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*

Por su parte los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El caso concreto.

En el presente caso, particularmente en el acápite de supuesto de hecho visible a folio 2 del expediente, se reconoce en el numeral primero, que el demandante ostentaba la calidad de Trabajador oficial de la E.S.E. METROSALUD entre los años 1983 y 1999.

Así mismo, se observa a folio 90, copia de la Resolución No. 469 de fecha 21 de abril de 2008, mediante la cual el Gerente General de la ESE METROSALUD, resuelve un derecho de petición, indicando en el numeral 1 de la parte considerativa lo siguientes:

"Que mediante oficio Radicado No. 03457 del 10 de abril de 2008, el señor HUGO ANIBAL ALZATE MIRA c.c. 3.488.976 de Girardota (Ant.), quién se desempeñó como Oficial de primera en Saneamiento Básico y ostentó la calidad de trabajador oficial..."

De lo anterior, es evidente que la relación que se dio entre la E.S.E. METROSALUD y el señor HUGO ANIBAL ALZATE MIRA, fue de carácter contractual, pues por el cargo que desempeñaba ostentaba la calidad de trabajador oficial.

En tales condiciones, el conocimiento del proceso corresponde a los señores Jueces Laborales del Circuito de Medellín, de acuerdo con las normas de competencia establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, es importante recordar que el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que la Jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del proceso promovido por el señor HUGO ANIBAL ALZATE MIRA, contra LA E.S.E METROSALUD, esto por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 2.** Estimar que la competencia para conocer del asunto es de los JUZGADOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO).
- 3. REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO), para que sea repartido en esa Jurisdicción – Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ